

N° 15.744

LEY DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO
EN LA FUNCIÓN PÚBLICA, N° 8422

Asamblea Legislativa:

Tal y como señaló en la exposición de motivos del proyecto de ley Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito, expediente N.º 13.715, "La corrupción en el ejercicio de la función pública es un tema que agita gravemente a un régimen democrático, pues constituye uno de los obstáculos más severos para el logro de una gobernabilidad efectiva al actuar en dos vertientes bien definidas: en primer lugar, la corrupción es una distorsión por la ineficiencia y alteración en los costos que provoca en la prosecución de los cometidos estatales y, por otra parte, es el principal factor por el cual el ciudadano pierde confianza en sus gobernantes."

Muy acertadamente se señaló también que "Si bien el ordenamiento jurídico no es la causa directa de los problemas de corrupción, es importante tener presente que la adecuación del marco legal a los supuestos de hecho en donde se observan conductas contrarias a esos valores morales, es un medio por el cual podemos influir en procura de su erradicación oportuna", no obstante, se aprueba en dicho proyecto un artículo contrario a los cometidos pretendidos, bajo el numeral 15 que señala:

"Artículo 15.—Retribución económica por la prohibición de ejercer profesiones liberales.

Salvo que exista un régimen especial de remuneración para el funcionario público, la compensación económica por la aplicación del artículo anterior será equivalente a un sesenta y cinco por ciento (65%) sobre el salario base fijado para la categoría del puesto respectivo."

Reviste especial importancia para nuestro país la ratificación de la "Convención Interamericana contra la Corrupción", según Ley N° 7670, de 17 de abril de 1997. Uno de sus propósitos es el de promover el desarrollo de los mecanismos, en cada uno de los Estados Parte, para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción (Artículo II) y, para ello, compromete a los Estados Parte a crear, mantener y fortalecer las normas de conducta que aseguren el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, la prevención del conflicto de intereses, la adecuada comprensión de las responsabilidades y deberes de los servidores del Estado, garantías al denunciante de buena fe, etcétera.

En el orden de ideas señalado, el compromiso que se ha adquirido de adoptar las medidas necesarias para tipificar el incremento patrimonial del funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos sin justificación alguna, lleva también a pensar que si bien es cierto el ingreso puede estar justificado por una norma, la misma resulta poco ética, ilegítima y contraria a los principios que inspiraron el proyecto mismo.

Resulta atroz que los salarios de algunos empleados públicos (el presidente de la República, los vicepresidentes, los magistrados del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones, los ministros, el contralor y el subcontralor generales de la República, el defensor y el defensor adjunto de los habitantes, el procurador general y el procurador general adjunto de la República, el regulador general de la República, el fiscal general de la República, los viceministros, los oficiales mayores, los presidentes ejecutivos, los gerentes y los directores administrativos de entidades descentralizadas, instituciones autónomas, semiautónomas y empresas públicas, los superintendentes de entidades financieras, de valores y de pensiones, sus respectivos intendentes, así como los alcaldes municipales y los subgerentes y los subdirectores administrativos, los contralores y los subcontralores internos, los auditores y los subauditores internos de la Administración Pública, así como los directores y subdirectores de departamento y los titulares de proveeduría del Sector Público¹), -y con ello el gasto estatal- suba gracias a la nueva Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, debido a que tendrán una remuneración del 65% sobre el salario base debido a la prohibición para desempeñar otros trabajos. No es posible que el Estado apechugue el gasto, si actualmente muchos de estos funcionarios reciben el 65% por prohibición. Tal y como la norma se encuentra, definitivamente no es un ejemplo de anticorrupción aunque se esté legitimando el ingreso.

Señaló un diputado liberacionista impulsor del proyecto comentado a la prensa², que el objetivo de la medida es "que la gente esté bien pagada para que no haga sinvergüenzadas", no obstante, el asunto es más de ética profesional; no es posible ni sensato tener que pagar montos sumamente altos a algunos funcionarios para poder evitar conductas ilícitas. Además, en caso de que los pagos se deban hacer el año próximo, el Ministerio de Hacienda tendrá que elaborar un presupuesto extraordinario, con fondos cuya procedencia se desconocen.

Más prudente resulta aclarar que salvo que exista un régimen especial de remuneración para el funcionario público, no debe existir compensación económica por la aplicación del artículo 14 de la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, pues la dedicación debe ser propia e inherente al cargo para un correcto desempeño, el cual ya se le está remunerando.

No es la ley que se pretende modificar, una norma que deba crear incentivos salariales, no obstante, sí debe respetar derechos adquiridos.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita diputada presenta a la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

LEY DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO
EN LA FUNCIÓN PÚBLICA, 8422

Artículo único.—Modifíquese el artículo 15 de la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, Ley N.º 8422.

"Artículo 15.—Retribución económica por la prohibición de ejercer profesiones liberales.

Salvo que exista un régimen especial de remuneración para el funcionario público, no existirá compensación económica alguna por la aplicación del artículo anterior."

Rige a partir de su publicación.

Epsy Campbell Barr, Marta Zamora Castillo, Carlos Salazar Ramírez, Gerardo Vargas Leiva, Ruth Montoya Rojas, Edwin Patterson Bent, Rodrigo Alberto Carazo Zeledón, Daisy Quesada Calderón, Luis Gerardo Villanueva Monge, Magarita Penón Góngora, Carlos Ricardo Benavides Jiménez, Federico Malavassi Calvo, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 3 de noviembre de 2004.—1 vez.—C-35055.—(90038).

N° 15.745

PARA PROTEGER E INCENTIVAR A LOS CIUDADANOS
A COMBATIR LA CORRUPCIÓN EN
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Asamblea Legislativa:

El fenómeno de la corrupción en la función pública, constituye uno de los problemas principales que enfrentan las sociedades contemporáneas. El enorme peso económico del Estado, los contratos multimillonarios que las entidades públicas negocian con empresas privadas y el poder efectivo que se expresa en el proceso administrativo, en el mundo de la vida cotidiana, representan los puntos neurálgicos que desencadenan redes y prácticas corruptas en la gestión pública.

La gravedad del problema no solo expresa una cuestión de dinero, de enriquecimiento de algunos, sino y esto es decisivo, una cuestión de desarrollo humano. De hecho existe una relación inversamente proporcional entre ambos fenómenos: a mayor nivel de corrupción, menor desarrollo humano y viceversa.

La corrupción en la función pública designa al fenómeno por medio del cual un funcionario público es impulsado a actuar de modo distinto a los estándares normativos del sistema político, para favorecer intereses particulares a cambio de una recompensa⁽¹⁾. Al respecto, señala la Auditoría Ciudadana Sobre la Calidad de la Democracia, que dicho concepto remite a;

"...toda conducta que se desvía de los deberes normales, inherentes a la función pública, debido a consideraciones privadas, con el objeto de obtener beneficios personales en dinero o posición social. No necesariamente tiene que ser una conducta ilícita y puede ser que no existan regulaciones al respecto. Tampoco la persona corrupta tiene que ser un funcionario público, puede ser cualquier ciudadano"⁽²⁾

Existen diversos tipos de manifestación del fenómeno, según el enfoque de Bogdanor⁽³⁾. Los casos *individuales* de corrupción en cualquier nivel, son considerados de forma invariable como actos delictivos furtivos, esporádicos y oportunistas que, circunstancialmente, ocurren en un contexto político y administrativo.

La corrupción sistémica o institucional es más preocupante pues pasa a ser una actividad regular y generalizada en la que se hace caso omiso de los procedimientos y responsabilidades formales y los protagonistas, si no participan directamente en el soborno, pueden estar en connivencia con el comportamiento de sus colegas.

La corrupción sistemática tiene lugar cuando los cargos públicos y la autoridad oficial se utilizan abiertamente en todo el sistema político para el enriquecimiento personal. La implicación de altos cargos fomenta la institucionalización de un sistema de tarifas o comisiones en los procesos de toma de decisiones que involucra actores de la más diversa índole, desde personas privadas hasta empresas multinacionales y gobiernos extranjeros.

Los actos corruptos se pueden dar, en esta perspectiva, de múltiples formas: evasión fiscal, contrabando, utilización indebida de activos estatales, hurto, mordida, componenda en procesos de contratación, entre otras.

¹ Rodríguez, Giovanni; *Participación ciudadana en el control de la corrupción*, documento mimeografiado, CEDIL, Asamblea Legislativa, 2004, p. 1.

² Proyecto Estado de la Nación; *Auditoría Ciudadana sobre la Calidad de la Democracia*, Vol 2, Ira. edición, Editorama, San José, 2001, p. 88.

³ Rodríguez, Giovanni; *Op. cit.*, p. 1-2 (se cita la Enciclopedia de las Instituciones Políticas, de Vernon Bogdanor).

¹ Ver artículo 14 de la Ley N.º 8422.

² La Nación, martes 26 de octubre de 2004, página 17.